

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre uno (1) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2020 00384 00

Sin calificar el mérito del presente caso, en el que **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, demanda de **LA PREVISORA SA**, que se dirima el conflicto suscitado entre esas entidades por la facturación de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, por CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$470.815.018), se hacen estas precisiones:

Según decisión emitida por el ministerio de Salud y Protección Social como entidad rectora del establecimiento de políticas en salud y directora del sistema de salud y protección social, dentro del radicado 201911400926871 de julio de 2019:

"En la actualidad no existe normativa del Ministerio de Salud y Protección Social que regule las objeciones a fas facturas interpuestas por las Compañías Aseguradoras encargadas de expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

*A la fecha, sólo existe la Resolución 3047 de 2008, que establece el Manual único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, disposición aplicable a las entidades responsables de pago ERP, **dentro de las cuales no están las aseguradoras del SOAT**, solo las definidas en el numeral 2 del artículo 2.5.3.4.3 del decreto 780 de 2016. De igual forma de conformidad con el artículo 2.5.3.4.12 del referido decreto, dicho manual es de obligatoria adopción por parte de todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **dentro de las cuales no se encuentran enlistadas las aseguradoras del SOAT**, a la luz de lo previsto en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993. (negrilla fuera de texto).*

(..)

Estima esta esta dirección jurídica que, de acuerdo con la competencia jurisdiccional que deviene del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, fa facultad de la Superintendencia Nacional de Salud corresponde a conocer y fallar en derecho conflictos derivados de glosas y objeciones a las facturas por los servicios de salud entre entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre las cuales no se encuentran las aseguradoras del SOAT.

*Lo anterior quiere decir que, conflictos relacionados con la naturaleza de la póliza del SOAT o coetáneos a su suscripción, así como aquellas controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, no serán objeto de conocimiento y decisión por vía jurisdiccional por parte de la SNS, **más si lo serán por parte de la Superintendencia Financiera, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código General del Proceso.** (negrilla del despacho).*

*De igual manera, aquellos conflictos relacionados con la ocurrencia del hecho, **la titularidad de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito**, falsedades en la reclamación, etc, que se presenten entre las aseguradoras del SOAT y las instituciones prestadoras de servicios de salud, serán objeto de conocimiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la medida en que la controversia se suscita entre un prestador de servicios de salud y una entidad que no forma parte del SGSSS".*

En materia de competencia jurisdiccional, el decreto 710 de 2012 en su artículo 4º indicó, "Adiciónase el Decreto 2555 de 2010 con el artículo 11.2.1.4.14.1, el cual quedará así:

El Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales tiene las siguientes funciones:
(...)

5.4 Las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y

cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)”.

A su turno, según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011: “**ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo [58](#) de la presente ley.”.

Asimismo, el artículo 24 del código General del Proceso a numeral 2° indica: “*La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*”.

En el presente caso, el demandante pretende que la autoridad competente resuelva la controversia surgida en virtud de las glosas que la PREVISORA hizo a las facturas por servicios médicos que prestó por accidentes de tránsito a usuarios por cobertura del SOAT, luego, al tratarse de un conflicto suscitado entre la demandante que funge como consumidor financiero de la Previsora SA, con ocasión al cumplimiento de las obligaciones contractuales que asumió por la actividad aseguradora que desarrolla como se desprende de los hechos planteados, es la superintendencia Financiera la competente para conocer del asunto, pues es la demandada un ente cuya actividad está regulada y supervigilada por esa superintendencia y además, el trámite de este asunto debe adelantarse por el proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Bajo la anterior óptica, es claro que la presente solicitud de definir los atinente a las glosas no debe conocerla este despacho, puesto que las circunstancias expuestas le restan competencia funcional a este estrado judicial, razón por la que no se comparten los argumentos de la Delegatura de la Superintendencia Nacional de Salud, pues si bien a los jueces del circuito de la jurisdicción ordinaria les está asignada la cláusula general o residual de competencia (art. 15 CGP), no es menos cierto que el legislador le atribuyó a ciertas autoridades administrativas competencia jurisdiccional para atender y resolver determinados conflictos como el que aquí se plantea, tal como se ha visto con la normatividad enantes expuesta, por ende, se remitirán las diligencias a la superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, dado el factor funcional.

Segundo: Disponer el envío de las presentes diligencias a la superintendencia Financiera de Colombia para que por su conducto se

asigne a la delegatura que corresponda. Oficiese dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404aae45029d9a6e130e9f3f8593a4bebbc213e14e1db492f60660ad1e425900**
Documento generado en 01/12/2020 05:19:55 p.m.